

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, EL DIA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, a las nueve horas del día veinticuatro de febrero de dos mil quince, se reunió en la Sala de Sesiones de las Casas Consistoriales, la Junta de Gobierno de este Excelentísimo Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Primer Teniente de Alcalde don **JAVIER ABREU RODRÍGUEZ**, que por ausencia del señor Alcalde sustituye a éste.

Concurren a la sesión, asimismo, los miembros de la Junta que a continuación se relacionan:

**DON ANTONIO MIGUEL A. PÉREZ-GODIÑO PEREZ.
DOÑA BLANCA DELIA PÉREZ DELGADO.
DON MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROJAS.
DOÑA MÓNICA NATALIA MARTÍN SUÁREZ.
DOÑA AYMARA CALERO TAVÍO.
DON JUAN MANUEL BETHENCOURT PADRÓN.
DOÑA MARÍA CANDELARIA DÍAZ CAZORLA.**

Ha excusado su ausencia don José Alberto Díaz Domínguez.

Asisten, en los términos previstos por el artículo 17.7 del Reglamento Orgánico Municipal, el Secretario Técnico Accidental de la Corporación, don Ceferino José Marrero Fariña, y el Viceinterventor en funciones de Interventor, don Gerardo Armas Davara.

La Presidencia declara abierta la sesión, en primera convocatoria, que, con arreglo al Orden del Día previsto, se desarrolla en la forma siguiente:

PUNTO 1.- EXPEDIENTE RELATIVO A CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA QUE SOLICITA LA EMPRESA TRANSPORTES TENERIFE JOSUE, S.L., POR LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LA ACTIVIDAD DE DINAMIZACIÓN DE MUJERES EN LA PLAYA.

Visto el expediente relativo a la cancelación de la garantía definitiva constituida por la empresa TRANSPORTES TENERIFE JOSUE, S.L., para

responder de las obligaciones derivadas de la contratación del “SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LA ACTIVIDAD DE DINAMIZACIÓN DE MUJERES EN LA PLAYA”, y conforme al informe emitido por el Servicio de Contratación del Área de Presidencia y Planificación, de fecha 19 de febrero de 2015, resulta:

1º.- El día 1 de agosto de 2013 se suscribió el contrato con la empresa TRANSPORTES TENERIFE JOSUE, S.L., en virtud del cual fue formalizada en documento administrativo la adjudicación efectuada a favor de aquella, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 16 de julio de 2013, para el SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LA ACTIVIDAD DE DINAMIZACIÓN DE MUJERES EN LA PLAYA. Para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, el adjudicatario constituyó a favor del Ayuntamiento la garantía definitiva por importe de 4.718,45 €, depositada en la Tesorería Municipal con fecha 10 de julio de 2013.

2º.- El Área de Bienestar Social y Calidad de Vida informa, con fecha 5 de febrero de 2015, que el referido contrato finalizó el día 27 de noviembre de 2014, y no ha resultado responsabilidad alguna de la ejecución del mismo, realizándose satisfactoriamente y sin ningún tipo de incidente, por lo que no existe inconveniente para la devolución de la garantía definitiva.

3º.- El Órgano de Gestión Económico-Financiera emitió informe, con fecha 10 de febrero de 2015, en el que se indica que según los datos obrantes en la Contabilidad Municipal, consta depositado el día 10 de julio de 2013, aval de la entidad Caja Siete (Caja Rural Sociedad Cooperativa de Crédito), con CIF (...), por importe de 4.718,45 euros, en concepto de garantía definitiva, sin que la misma, a día de la fecha, haya sido devuelta o cancelada. Asimismo se hace constar que según los datos del registro de embargos de la Tesorería, no consta trabado al día de la fecha ningún crédito titularidad de la reseñada entidad mercantil.

4º.- En el artículo 102 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se establece que aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución. Asimismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 222 del referido texto legal y en la cláusula 33 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige el contrato señalado, concluida la vigencia del contrato, y cumplidas por el contratista las obligaciones derivadas del mismo, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía definitiva, se procederá a la devolución o cancelación de aquella.

5º.- El artículo 65.3 del RGLCAP preceptúa que la Caja General de Depósitos o sus sucursales u órgano ante el que se encuentra constituido se abstendrán de devolver las garantías en metálico o en valores, aunque cuando resulta procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando hayan mediado providencia de embargo dictado por órgano

jurisdiccional o administrativo competente. A estos efectos, se señala que las citadas providencias habrán de ser dirigidas directamente al órgano ante el que se encuentren constituidas dichas garantías.

6º.- En cuanto a la competencia para resolver, corresponde a la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 15.2 c) del Reglamento Orgánico Municipal.

7º.- El Servicio de Contratación del Área de Presidencia y Planificación emite el expresado informe, con fecha 19 de febrero de 2015, en sentido favorable, que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y conforme a lo propuesto, acuerda:

Cancelar la garantía definitiva constituida mediante aval de la entidad CAJA SIETE (Caja Rural Sociedad Cooperativa de Crédito), con CIF (...), por un importe de 4.718,45 euros, por la empresa TRANSPORTES TENERIFE JOSUE, S.L., con CIF (...), para responder de las obligaciones derivadas de la contratación del "SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LA ACTIVIDAD DE DINAMIZACIÓN DE MUJERES EN LA PLAYA".

PUNTO 2.- EXPEDIENTE RELATIVO A CORRECCIÓN DE ERROR EN EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN, QUE SOLICITA DON (...).

Visto el expediente relativo a corrección de error en el Plan General de Ordenación que solicita don (...), resulta:

1º.- En el expediente consta dictamen de la Comisión Plenaria de Ordenación del Territorio, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de mayo de 2014, con el contenido siguiente:

"PUNTO CINCO.- TOMA CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1102/2013, RELATIVO A ERROR SOBREVENIDO DE PLANEAMIENTO EN LA CALLE GANADERO Nº 29 DE GUAMASA.

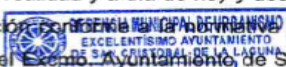
"Visto el expediente nº 1102/2013 de Asuntos Varios promovido por D. (...), sobre solicitud de error sobrevenido de planeamiento en la C/ Ganadero nº 29, Guamasa, y resultando que:

1º.- En fecha 13/02/2013 el interesado presenta instancia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

PRIMERO. - Que D. Jesús Omar Tosco García es propietario de un inmueble sito en la Calle Calle Ganadero, nº 29, Guamasa, 38330.

SEGUNDA.- Dicha vivienda forma parte de una urbanización de viviendas unifamiliares adosadas que se localizan en un suelo urbano consolidado, Zona Casco Tradicional CT(2)UF, edificación abierta, con dos plantas de altura máxima y uso característico unifamiliar.

TERCERA.- Fruto de la solicitud de legalización de unas obras ejecutadas en la parte trasera de la vivienda, se notifica la denegación de la licencia de obra mayor, en atención al informe de alineaciones y rasantes, al considerar que el inmueble se encuentra fuera de ordenación por ocupar parcialmente espacio destinado a viario (art. 18 Anexo 3- Ordenanzas) y que sólo se permiten en tal situación obras de reparación y conservación en los términos establecidos a tal efecto.

CUARTA.- Lo cierto de todo esto, es que en la realidad y a día de hoy y desde que fue ejecutada la urbanización y la edificación,  se ha producido la aplicación y en virtud de licencia otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, la vivienda adquirida por mi representado. Así como varias del mismo conjunto inmobiliario, se encuentran físicamente donde en el planeamiento se ha dibujado un viario, que consideramos erróneamente.

QUINTA.- Por tanto interesa se proceda de conformidad a la realidad existente a corregir el ERROR SOBREVENIDO recogido en el Plan General de Ordenación del municipio de La Laguna. Concretamente respecto del solar en el que se ubica un conjunto de treinta y una viviendas unifamiliares, sito en término municipal, Guamas, Camino Tabares, Esquina Calle La Cantera, con una superficie total de 41 áreas y treinta y siete centiáreas.

Para el caso de que conforme a las previsiones del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, la tramitación correspondiera a la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, se interesa igualmente se proceda a dar traslado de esta solicitud para que en consecuencia, se de curso legal a la misma ante los órganos de la administración autonómica que sean competentes.

SEXTA.- Se acompañan al presente como Documentos justificativos de los extremos expuestos, los siguientes:

- Plano de situación y acotado de la vivienda, usos y calificación, carátula final de obra visado y plano de situación. **Documento N° UNO.**
- Normativa urbanística de aplicación (PGO La Laguna). **Documento N° DOS.**
- Escrito denegación legalización. **Documento N° TRES.**

En su virtud,

SOLICITO.- Que por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, en unión de los documentos que lo acompañan y por solicitado se proceda a la corrección del error sobrevenido de planeamiento que aparece en el vigente

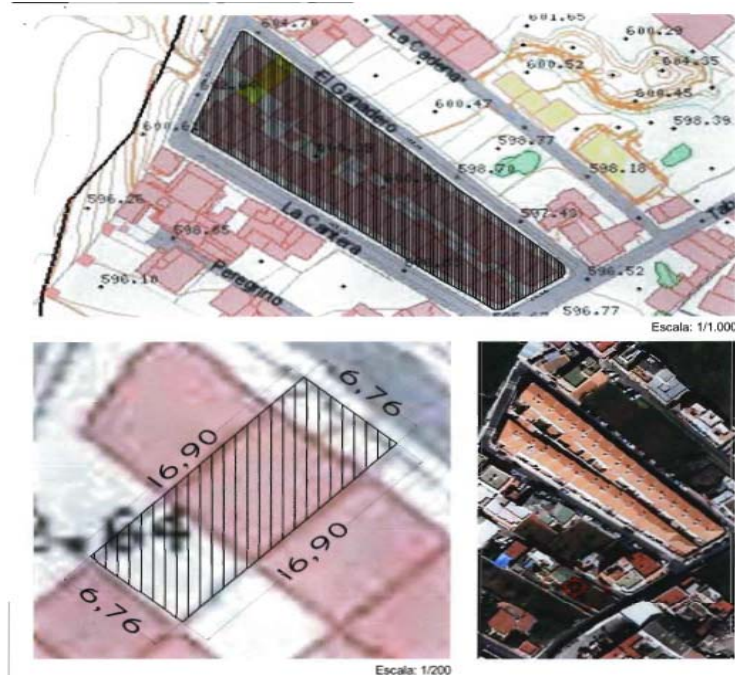
Plan General de Ordenación de La Laguna, respecto de la parcela objeto de esta solicitud.

2º.- En fecha 05/03/2013, se emite informe técnico por este Servicio, cuyo contenido se reproduce a continuación:

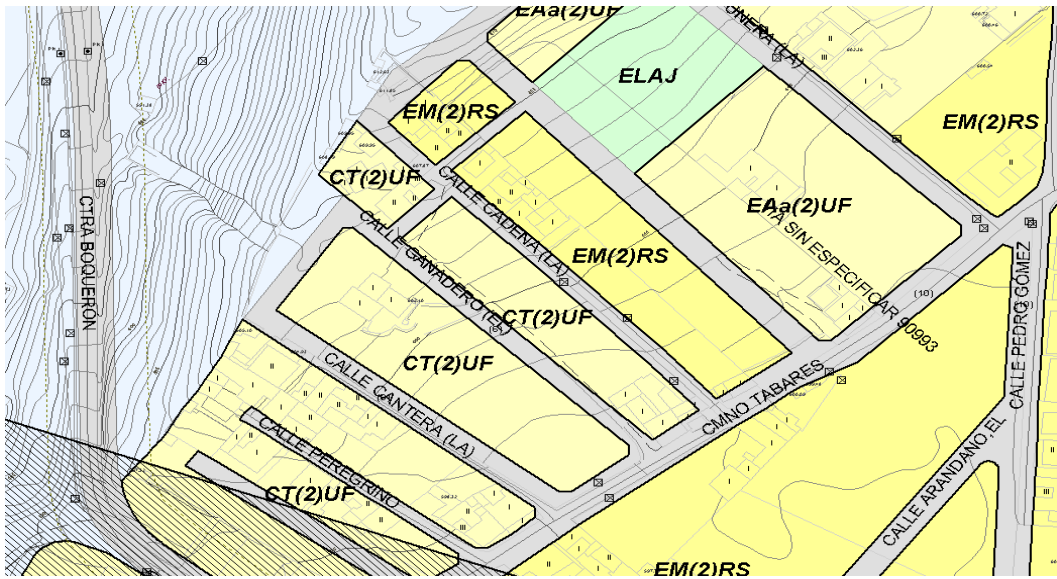
“Con fecha 13 de febrero de 2013 y número de registro de entrada 1382 se presenta por parte del interesado un escrito donde se solicita que en relación al inmueble sito en la calle El Ganadero, nº 29 de Guamasa “se proceda de conformidad a la realidad existente a corregir el error sobrevenido recogido en el Plan General de Ordenación del municipio de La Laguna. Concretamente respecto del solar en que se ubica un conjunto de treinta y una viviendas unifamiliares, sito en dicho término municipal”.

Una vez analizada la documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones:

La propuesta del interesado pasa por recoger la realidad existente de la manzana donde se ubica el solar.



Según el vigente Plan General de Ordenación (Adaptación Básica al TR'LOTCENC) aprobado definitivamente y de forma parcial con fecha 7 de octubre de 2004, la manzana donde se localiza la parcela del interesado, se encuentra en Suelo Urbano Consolidado, en zona de casco tradicional, con dos plantas de altura máxima, para uso residencial unifamiliar CT(2)UF

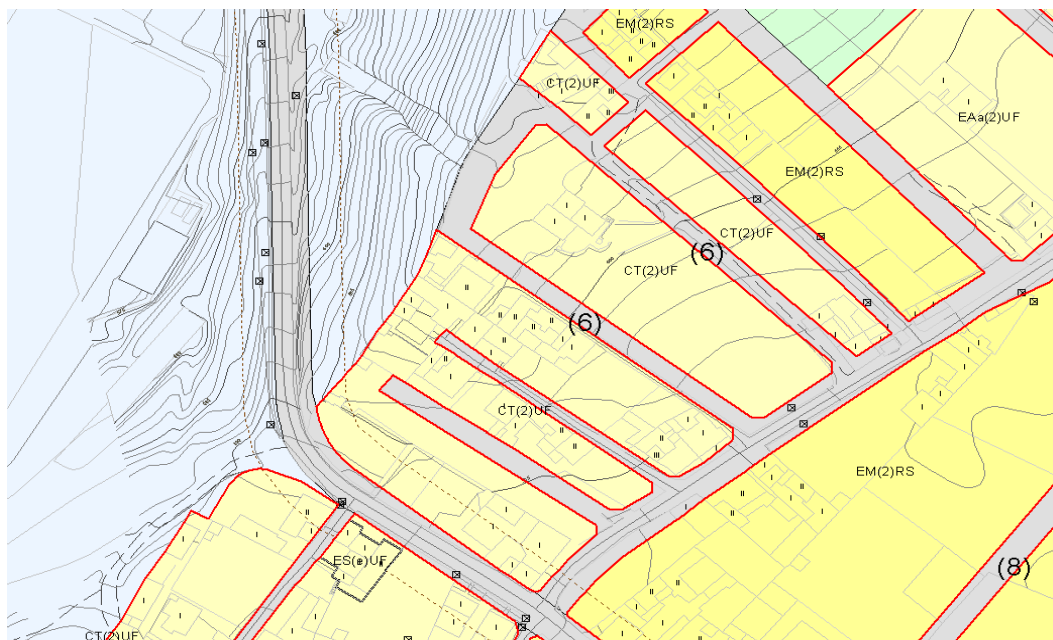


Dicha manzana tiene sus frentes al Camino Tabares, calle El Ganadero, calle La Canterra y una calle prevista que conectaría estas dos últimas. Según aparece en el informe de alineaciones y rasantes solicitado por el interesado, del 16 de febrero de 2012 (expediente 2012000378), la calle prevista por planeamiento no coincide con el viario de la realidad tal y como queda recogido en dicho informe.



En la tramitación del vigente Plan General de Ordenación, tanto en la aprobación provisional aprobada en 29 de diciembre de 2003 como en la aprobación inicial de 15 de noviembre de 2002 la manzana se calificó como Suelo Urbano Consolidado, en zona de casco tradicional, con dos plantas de altura máxima, para uso residencial unifamiliar CT(2)UF. En ambos documentos se prevé una calle de conexión entre la calle El Ganadero y la calle La Canterra. La calle de conexión propuesta, en ambos documentos, es

de diferente trazado y sección a la calle consolidada en la realidad y a la recogida en el documento de planeamiento aprobado definitivamente.

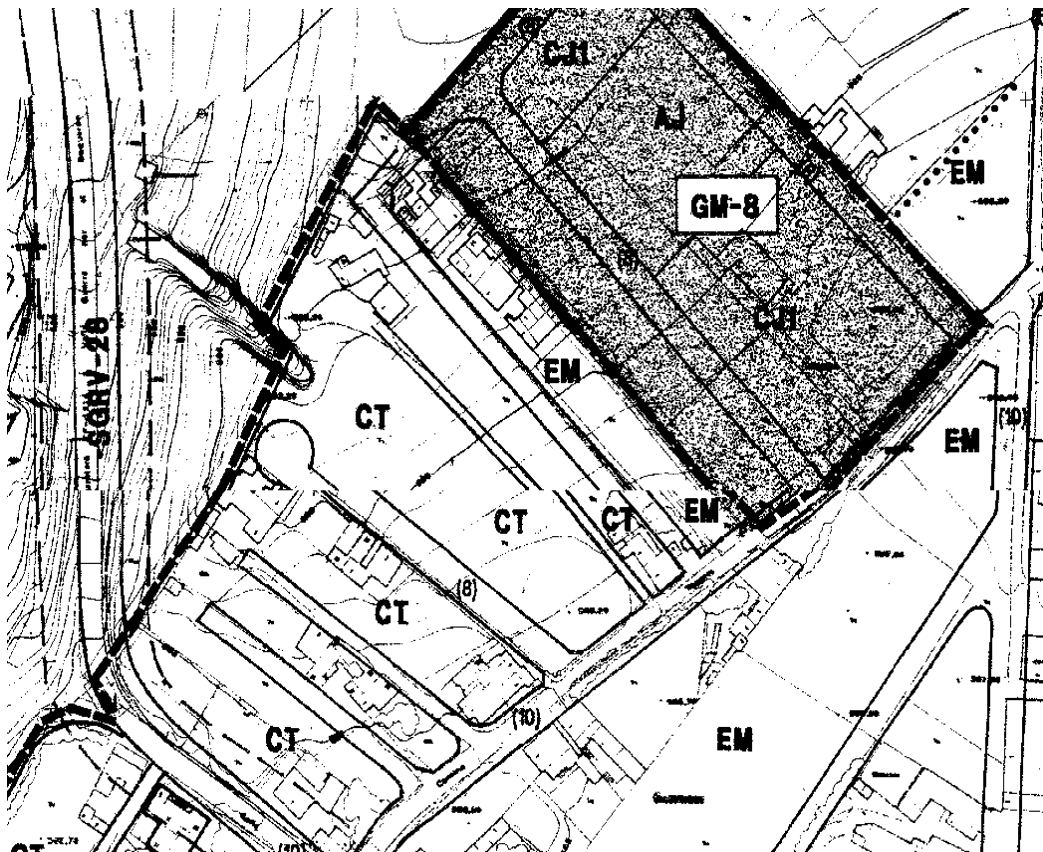


Aprobación provisional



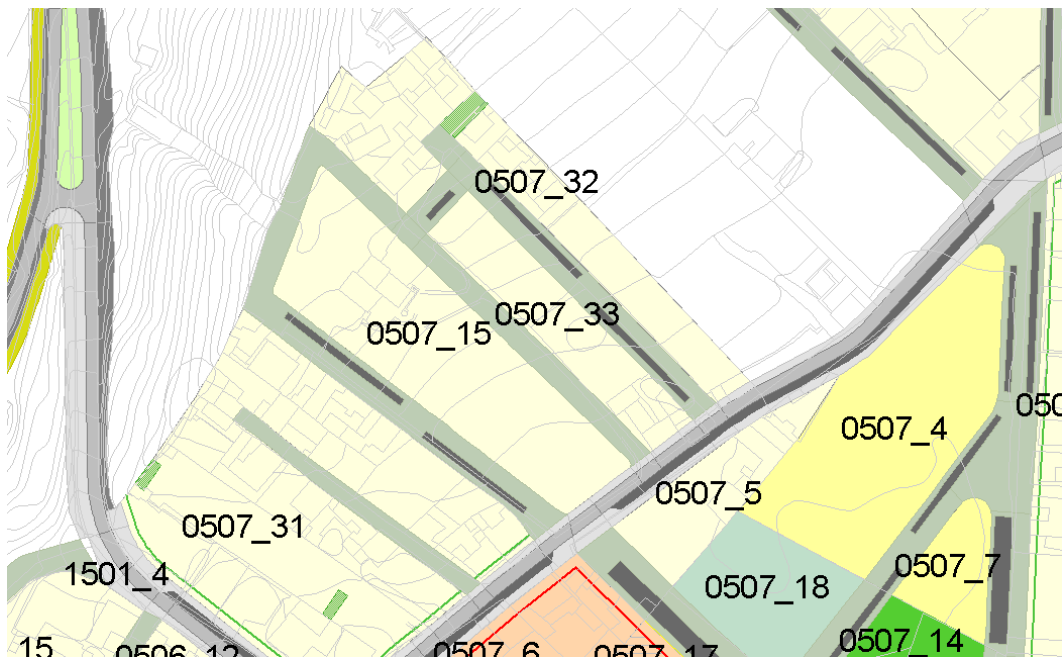
Aprobación inicial

En la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación del año 2000, la manzana se calificó como Suelo Urbano Consolidado, en zona de casco tradicional para vivienda unifamiliar, con dos plantas de altura máxima, para uso residencial unifamiliar CT(2)UF. En este documento no se proponía conectar la calle El Ganadero y la calle La Cantero con un viario, quedando ordenada la manzana como edificable hasta su límite con el suelo rústico.



Por otro lado, el 21 de febrero de 2013 por acuerdo plenario se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación. En este documento la manzana coincide con la pieza 0507_15, con uso principal vivienda libre unifamiliar y cuyas determinaciones de ordenación se recogen en la ficha que se adjunta.

En este documento, según las determinaciones asociadas a la trama, las alineaciones de la manzana se apoyan en los muros existentes en la calle El Ganadero, La Cantero y la calle de conexión entre ambas y aparece una pequeña afección en la alineación a la calle Camino Tabares.



En este documento, aprobado inicialmente, se recoge el viario de conexión entre la calle el Ganadero y La Canterera tal y como se ha consolidado la realidad.

Tal y como queda recogido en los puntos anteriores, la calle prevista tanto en el planeamiento vigente como en los documentos de tramitación que dieron lugar a su aprobación definitiva, no coincidía en trazado ni en sección con la realidad consolidada del viario.

Es lo que se informa a los efectos que se estimen oportunos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El art. 105 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La problemática de la rectificación de errores materiales o de hecho ha producido que nuestra jurisprudencia haya ido perfilando los límites y requisitos de este excepcional mecanismo de rectificación del contenido de los actos administrativos. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su aplicación implique un juicio valorativo, o exija una operación de calificación jurídica. Igualmente, debe negarse rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético es solamente el error evidente, que consiste en meras equivocaciones aritméticas, permaneciendo fijos los sumandos o factores (STS de 8 de julio de 1982). Existe una constante jurisprudencia —recogida en las SSTS de 25 de mayo de 1999, 16 de noviembre de 1998, 28 de noviembre de 1992, y en las demás

resoluciones que en estas sentencias se citan— que mantiene que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se exige que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte;

3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;

4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes y consentidos;

5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);

6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión;

7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Ya en el campo concreto del urbanismo y referido al punto 5 anterior, la jurisprudencia descarta este mecanismo cuando, por ejemplo, se modifica la alineación de un viario, ya que la modificación supone un modificación de los efectos y el alcance del acto de que se trata (stc TSJCyL de 21/01/1999).

Segundo.- Según se pone de relieve en el informe técnico reproducido, la ordenación de esa manzana en el PGO del año 2000 no incluía ningún viario que conectara la C/ El Ganadero con la C/ La Cantera. Cuando se realizó la adaptación básica de ese PGO al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, el PGO de la Laguna introdujo pequeñas variaciones, entre ellas la previsión de un viario que uniera estas dos calles. Tal y como recoge el informe técnico, en los documentos que fueron objeto de aprobación durante la tramitación del expediente (aprobación inicial y provisional), se recogía un viario con sección y trazado distinto al que existía en la realidad. Por último, el documento aprobado de forma definitiva, hoy vigente, prevé un viario que no coincide con el previsto en la aprobación inicial y provisional, y tampoco con el existente.

En conclusión, del expediente que dio origen al acto de aprobación del vigente PGO se desprende que hubo una intención de planificar un viario que conectara la C/ El Ganadero con la C/ La Cantera, barajándose varios trazados que nunca coincidieron con el que efectivamente se ejecutó. Tampoco

concurrir el resto de circunstancias exigidas por la Jurisprudencia, especialmente por el hecho de que rectificar el trazado del viario modifica sustancialmente los efectos y el alcance del acto. Por tanto, del expediente no se deduce que se hubiera producido un error material, de hecho o aritmético, en la planificación de dicho viario, al menos en los términos exigidos por la Ley y la jurisprudencia que la interpreta.

Tercero.- Siendo el Pleno municipal el órgano competente para la aprobación que pone fin a la tramitación municipal de los planes Generales, es el órgano competente para valorar si se ha producido error en los actos de aprobación municipal del PGO y, en caso de reconocer la existencia del error, proponer su rectificación al órgano competente para la aprobación definitiva del PGO (COTMAC).

Por todo lo expuesto, se eleva el expediente a conocimiento del Pleno del Ayuntamiento con la PROPUESTA de que resuelva:

Primero: No proponer a la COTMAC la rectificación de errores propuesta por D. (...) en el expediente 1102/2013, por considerar que no se dan los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia para considerar que se ha producido el error material, de hecho o aritmético en la aprobación del vigente PGO, en lo referente al viario que conecta la C/ El Ganadero con la C/ La Cantera.

Segundo: Notificar a los interesados en el expediente.”

2º.- La Secretaría de la Gerencia Municipal de Urbanismo, mediante Diligencia de fecha 13 de febrero de 2015, hace constar lo siguiente:

“Por medio de la presente, se remite expediente nº 2013001102 en formato electrónico al que se adjunta Dictamen adoptado por la Comisión Plenaria de Ordenación del Territorio, en sesión ordinaria celebrada el cinco de mayo de dos mil catorce, para su inclusión en el próximo Pleno a celebrar.

- Expediente nº 1102/2013, relativo a error sobrevenido de Planeamiento en la Calle Ganadero, nº 29 de Guamasa.

Asimismo, se hace constar que el Dictamen tiene un pequeño error material, ya que en el último párrafo se alude a que la Comisión Informativa “toma conocimiento del contenido del presente expediente”, en lugar de proponer la elevación del expediente al Pleno, que es lo que realmente se acordó.”.

3º.- La Secretaría General del Pleno, con fecha 20 de febrero de 2015, consigna nota de conformidad en los siguientes términos:

“Cumplimentando la Diligencia de la Secretaría de la Gerencia de Urbanismo de fecha 13 de febrero de 2015, recibido el día 19 de febrero por el que se remite expediente incoado a instancia de D. (...) sobre corrección de error en el PGO de San Cristóbal de La Laguna, esta Secretaría General del

Pleno consigna NOTA DE CONFORMIDAD a los informes que anteceden estimando ajustada a la legalidad la propuesta de acuerdo (artículo 3.b) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y artículo 173.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), procediendo por la Junta de Gobierno Local, en su caso, la emisión de la correspondiente propuesta de adopción de acuerdo al Pleno de la Corporación.”

Por todo ello, **la Junta de Gobierno Local**, conforme a lo informado, propuesto, dictaminado y conformado, **acuerda elevar al expediente al Excmo. Ayuntamiento en Pleno, proponiendo que adopte el siguiente acuerdo:**

Primero.- No proponer a la COTMAC la rectificación de errores propuesta por D. (...) en el expediente 1102/2013, por considerar que no se dan los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia para considerar que se ha producido el error material, de hecho o aritmético en la aprobación del vigente PGO, en lo referente al viario que conecta la C/ El Ganadero con la C/ La Cantera.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación sucesiva legalmente prevista y notificar a los interesados en el procedimiento.

PUNTO 3.- URGENCIAS.

No se presentan urgencias.

PUNTO 4.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas.

A las nueve horas y once minutos del día al principio expresado, el señor Alcalde Accidental levanta la sesión.

De la presente acta, como Secretaria de la Junta, doy fe.